

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á media real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

MONTE.—N.º 181.

Real orden de 12 de Abril de 1862, dictando las reglas que han de observarse en el exámen, rectificación y publicación del catálogo de montes exceptuados de la venta.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el exámen, rectificación y publicación del catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta, hecho por los Ingenieros del ramo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto y Real orden de 22 de Enero último, se proceda como determinan los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1.º Después que la Junta facultativa haya examinado el catálogo de cada provincia en los términos que V. I. le tiene prevenidos por su orden de 21 de Marzo, esa Dirección general resolverá si el trabajo aparece hecho con la debida sujeción á las reglas que con este objeto se han expedido.

ART 2.º Si lo creyera necesario, dispondrá la Dirección general que se den las nuevas explicaciones ó se hagan las rectificaciones que conceptúe convenientes; y cuando el catálogo de cada provincia mereciere su aprobación, lo remitirá al Gobernador de la misma.

ART 3.º El Gobernador, en cuanto lo reciba, dispondrá

su publicación en el *Boletín oficial* con toda la brevedad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Dirección general, cuidando de que se envíen en seguida á esta tres ejemplares del número ó números del *Boletín* en que el catálogo se publique.

ART 4.º Si el cumplimiento del artículo anterior exigiere algún gasto extraordinario que con arreglo á los contratos y á las disposiciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuenta debidamente formada á la Dirección general.

ART 5.º En el término de un mes, contado desde el día de la publicación, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por las oficinas de Hacienda pública ó por el mismo Ingeniero se le dirijan, siempre que se refieran á uno de los tres puntos siguientes:

1.º A pedir la corrección de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida ó su especie.

2.º A reclamar la inclusión de un monte en el que concurren las circunstancias de especie y medida prescritas por los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 22 de Enero.

3.º A solicitar la exclusión de alguno, por no concurrir en él dichas circunstancias.

ART 6.º No se dará curso á las reclamaciones que deben quedar sin él según las reglas 8.ª, 9.ª y 10.ª de la Real orden de 22 de Enero.

ART 7.º En cuanto transcurra el mes desde la publicación del catálogo en el *Boletín* remitirá el Gobernador á la Dirección general todas las ob-

servaciones y reclamaciones que se le bayan presentado y deban tener curso según los dos artículos anteriores.

ART 8.º En vista de ellas, esa Dirección general dispondrá ó propondrá lo que parezca conveniente para preparar la aprobación definitiva de cada catálogo provincial, y en cuanto esta sea decretada por Real orden, se procederá á la impresión del catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la Junta facultativa y según las órdenes que la Dirección general le comunique, cargándose el gasto que esto produzca al cap. 7.º, art. 3.º del presupuesto del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Cuya preinserta Real orden he dispuesto se publique en el presente periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 5 de Mayo de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 182.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 24 de Abril último me dice de Real orden lo que sigue.

«Habiéndose fugado de la cárcel de Brihuega en la noche del 22 del actual, el criminal Francisco Escobar (a) el Roque, cuyas señas se expresan al márgen; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que V. S. adopte las mas eficaces diligencias para su captura y verificada que sea lo remita con la seguridad debida á disposición del Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Y en cumplimiento de lo

preceptuado en la preinserta Real orden, se insertan á continuación las señas del Francisco Escobar, y encargo á los Alcaldes constitucionales, puestos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia que si se presentase en esta provincia el espresado, sugeto, procedan á su captura y lo remitan á mi disposición con la conveniente seguridad. Leon 2 de Mayo de 1862.—Genaro Alas.

Señas de Francisco Escobar (a) el Roque.

Edad 30 años, estatura regular, pelo rubio, barba muy poca, nariz regular; en la mano derecha tres grietas, viste pantalon de mahon con rayas negras y elástica de bayeta arañilla.

Núm. 183.

Paula Fernandez vecina de esta ciudad ha recurrido á este Gobierno de provincia espositivo que el día 20 de Abril último se ausentó su marido Melquiades Garcia ignorando su paradero y dejándola en estado de embarazo y sin recursos para sostenerse; en su consecuencia si dicho sugeto se hallase en algun pueblo de esta provincia encargo al Alcalde respectivo le haga saber los deberes que tiene para con su esposa y familia, los que debe cumplir como es debido, y que á este efecto se presente en esta ciudad á socorrer á aquella como está obligado. Leon 2 de Mayo de 1862.—Genaro Alas.

Señas de la ropa que llevaba.

Pantalon de piló bastante usado, colete de Villoslada tambien usado, capa de Villoslada y gorra. Oficio zapatero.

En 1.º del próximo mes de Mayo dá principio la visita ordinaria de inspeccion de las escuelas de esta provincia con sujecion al itinerario formulado al efecto por la Junta de Instruccion pública de la misma, y aprobado por el Sr. Rector del distrito, que en conformidad á lo dispuesto en el art. 141 del reglamento general administrativo de instruccion pública, ha dispuesto se publique á continuacion, encargando á los Alcaldes constitucionales, Juntas locales de primera enseñanza, pedáneos y demás Autoridades, que presten al Sr. Inspector de primera enseñanza el auxilio de su autoridad en cuanto lo reclame, para cumplir con las obligaciones de su cargo, y previniendo á los maestros de primera enseñanza así públicos como privados, tengan preparada una noticia del estado de sus escuelas, arreglada al modelo que se halla inserto á continuacion del itinerario, y además un libro en blanco para que dicho Sr. Inspector pueda anotar en él las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer, toda conforme lo que previenen los artículos 142 y 144 del ya citado reglamento administrativo. Leon 30 de Abril de 1862.—Genaro Alas.

Itinerario formado por la Junta de Instruccion pública de esta provincia, para la visita de inspeccion de las escuelas de primera enseñanza de los partidos de La Vecilla, Sahagun y La Bañeza, designadas por el Rectorado del distrito para la ordinaria del corriente año.

Meses. Días. Ayuntamientos.

PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA.

Mayo.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31.	La Rubia. La Pola de Gordón. Radieznos. Cármenas. Valdehogueros. Matallana. Vegacervera. Banz. La Ervina. Santa Colomba. Valdepiélagos. La Vecilla. Vegacervera. Valdeleja.
Junio.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30.	

PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGUN.

Julio.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31.	Villamorédel. Santa Cristina. Castrotierra. Vilieza. Jorilla. Gordaliza. El Burgo. Barcianos. Cabrera. Sahagun. Galleguillos. Eceubar. Grejal. Villamizar. Villamol.
Agosto.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31.	Cea. Jasta. Saelices del Rio. Villavelasco. Valdepolo. Villamartin de D. Sancho. Villasela. Villavarile de Arcayos. Castromudarra. Cubillas. Cebanico. La Vega de Almanza. Almonza. Canalejas.
Septiembre.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.	

PARTIDO JUDICIAL DE LA BAÑEZA.

9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27.	San Pedro de Bercianos. Santa María del Páramo. Urdiales del Páramo. Bustillo. Villazala. Regueros. Valdehuentos. Leguna Delga.
--	--

Octubre.	29, 29, 30, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31.	Zufra. Laguna de Negrilla. Pobladora de Palayo García. Aulanzas. San Adrian del Valle. Puelo del Páramo. Roperuelos. Cabreros del Rio. Bóveda. Palacios de la Valduerna. Destriana. Castro de la Valduerna. Villanovón. Sta de la Vega. S. Cristóbal de la Polantera. Riego de la Vega. La Isla. Villanueva de Jamuz. Quintana del Marco. Alja de los Molinos. San Esteban de Nogales. Castroalban. Castrocentigo. Quintana y Congosto.
Noviembre.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30.	

Leon 21 de Abril de 1862.—Presidente Genaro Alas.—Benigno Rayero, Secretario.

Modelo del estado que se cita.

- Provincia de..... partido judicial de..... pueblo de..... de..... almas, estado de la escuela (pública ó privada, elemental ó superior, de niños ó niñas) á cargo de D.....
- 1.º Situacion, estado y dependencias del edificio.
 - 2.º Estado y colocacion de los muebles y enseres.
 - 3.º Medios materiales de instruccion.
 - 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
 - 5.º Número de alumnos matriculados, con separacion de los menores de seis años; de seis á diez y mayores de diez.
 - 6.º Número de los que concurren ordinariamente.
 - 7.º Número de los que están dispensados al pago de retribuciones.
 - 8.º Sistema adoptado para el régimen de la escuela.
 - 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
 - 10.º Tiempo dedicado en la semana á la instruccion de cada una de las secciones de cada clase.
 - 11.º Libros de texto para cada asignatura.
 - 12.º Número de alumnos de cada seccion.
 - 13.º Sistema de premios y castigos.
 - 14.º Edad y estado del maestro, título profesional del mismo, y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
 - 15.º Dotacion para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga, ó importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser públicas.
 - 16.º Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones.

Núm. 185.

Seccion de Fomento.

Obras públicas.—Puntazos.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 26 del mes de Abril me remite para su insercion el siguiente anuncio.

«Esta Direccion general ha señalado el día 25 de Mayo próximo á las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta, del arriendo del portazgo de La Bañeza, situado en la carretera de Madrid á la Corona por tiempo de 2 años y cantidad menor admisible de 56,220 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo, pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recomandacion pudiese afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 13 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio

de Fomento y en Leon ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambas puntas de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9,500 rs. vn. en dinero ó acciones de cambios, ó bien en efectos de la Deuda pública el tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen

don á mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejorera admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del milla y medio, por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales valloa cada una.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para que con la debida anticipacion pueda llegar á conocimiento de todo el que guste interesarse en la subasta. Leon 6 de Mayo de 1862. = Genaro Alas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... antecedido del anuncio publicado con fecha de 26 de Abril de 1862 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriano por dos años del puzazo de La Baza, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriano, con estricta sujecion á las expresadas requisitas y condiciones (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando de lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de la provincia de Leon.

Hago saber: Que por D. Dionisio Perez, vecino de San Cristóbal de Valdeaza, residente en el mismo, calle de la plaza, número seis, de edad de 49 años, profesion propietario, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 29 del mes de Abril á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de hierro llamada Imediata, sita en término comun del pueblo de Peñalba, Ayuntamiento de San Clemente de Valdueza, al sitio de Fuente dura y reguero robio, y linda á O. monte término del referido Peñalba, á N. y M. monte comun de Peñalba y San Pedro de Montes, y P. con monte de citada Montes, hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el rio Silencia, desde él se medirán en direccion á O. cien metros fijándose la primera estaca, desde esta en direccion á M. ciento cincuenta metros, en direccion á N. ciento cincuenta metros y en direccion á P. mil cuatrocientos; quedando formado el rectángulo de las dichas tres pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha

admitido por decreto de esta dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 29 de Abril de 1862. = Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Toribio Balbuena y consortes vecino de Vecilla de Valderaduey residente en dicho punto, calle derecha, n.º 12, de edad de 43 años, profesion propietario, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día dos del mes de Mayo de 1862 á las dos en punto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada Calberta, sita en término misto de los pueblos de Torre y Santa Marina, Ayuntamiento de Albares, al sitio del monte de la Cabeza, y linda á todos aires con terreno comun de los pueblos referidos, hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata que dista doscientos metros de la referida carretera y monte de la Cabeza; desde él se medirán en direccion Sur diez grados, E. mil ochocientos metros, y doscientos en direccion Norte, diez grados Oeste, ciento cincuenta de latitud á cada parte de este aire.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 2 de Mayo de 1862. = Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Toribio Balbuena y consortes vecino de Vecilla de Valderaduey, residente en la misma, calle derecha, número 12, de edad de 43 años, profesion propietario, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día dos del mes de Mayo á las dos en punto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro parte-

tenencias de la mina de carbon, llamada Carolita, sita en término comun del pueblo de Montealegre, Ayuntamiento de Requeja y Corás, al sitio de la Pervide, y linda á todos aires con terreno comun de dicho pueblo, hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán en direccion Sudeste 10.º. Oste los metros que hayo hasta la carretera real de la Cornia y los restantes para completar la longitud de las cuatro pertenencias, en direccion Sudeste 10.º. Esta 150 de latitud á cada parte de este aire.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 2 de Mayo de 1862. = Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Toribio Balbuena y consortes vecino de Vecilla de Valderaduey, residente en dicho pueblo, calle derecha número 12, de edad de 43 años, profesion propietario, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día dos del mes de Mayo á las dos en punto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon, llamada Nona, sita en término comun de los pueblos de Santa Marina y Torre, Ayuntamiento de Albares, al sitio de monte de la Cabeza, y linda á todos aires con terreno comun de los pueblos expresados, hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán en direccion Sudeste 1.800 metros y 200 en direccion Noroeste y 150 de latitud á cada parte de este aire.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte

del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 2 de Mayo de 1862. = Genaro Alas.

(GACETA N.º 116.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córta de Madrid, á 15 de Abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Posadas y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Sevilla ha seguido D. Pedro Francisco de Páinos con D. Páuro Crespo García y Doña Rafaela Camacho sobre pago de lo arrendado; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 20 de Setiembre último dictó la referida Sala:

Resultando que en 17 de Marzo de 1855 D. José María Camacho otorgó una escritura en Córdoba ante el Escribano D. Antonio Barroso, en la que declaró deber á Don Pedro Francisco de Páinos 10.668 rs. por razon de préstamo sin interés, y se obligó á pagarle dicho suma el día 31 de Diciembre de 1856, hipotecando especialmente un olivar y porcion de tierra con monte alto y bajo en las laderas del rio Guadiato, de cuya escritura se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que al fallecimiento del D. José María Camacho, ocurrido en 30 de Abril de 1852, se procedió á formar la particion de bienes entre sus cuatro hijos y los nietos descendientes de otro hijo, á quienes fué adjudicada la referida finca en parte de pago del haber de su madre, que habia muerto en el año de 1832, sin que quedara sobriante cosa alguna que constituyese la herencia del padre:

Resultando que posteriorménte tres de los hijos, llamados D. Pedro, D. Francisco y D. José Camacho, y el tutor de los nietos vendieron á D. Pedro Crespo y García las cuatro quintas partes que les habian sido adjudicadas en la expresada finca, sin más gravamen que el de unos censos, de que se hizo mencion en la escritura otorgada en su virtud, quedando por lo tanto dueños de ella el D. Pedro Crespo y Doña Rafaela Camacho, esta respecto de la quinta parte, y aquel de las cuatro quintas:

Resultando que en 21 de Julio de 1858 D. Pedro Francisco de Páinos reclamó el pago de los 10.668 rs. que le debia Camacho, dirigiendo la accion real hipotecaria contra D. Pedro Crespo en concepto de poseedor de la hipoteca:

Resultando que este evagó el

traslado pidiendo que se le absolviese de la demanda, fundado en que el D. José no pudo hipotecar válidamente la finca, cuyas cuatro quintas partes había comprado él libres de semejante gravamen, porque estaba tácita y legalmente obligado á favor de sus hijos por la legítima materna, que no alcanzó á cubrir; y presentó para demostrar este aserto varios documentos, pidiendo al mismo tiempo que se citara á Doña Rafaela Camacho, dueña de parte de la finca, y á los que le vendieron sus porciones por la evicción y saneamiento á que estaban tenidos;

Resultando que hechas las citaciones comparecieron al juicio en la primera instancia todos los citados, auxiliando la pretension de Crespo, el cual y el demandante convinieron en que se fallara el pleito sin necesidad de recibirla á prueba; y en su virtud el Juez dictó sentencia en 17 de Diciembre de 1859 condenando á Crespo y á Doña Rafaela Camacho al pago de los 10.068 rs. reclamados por el actor, con reserva de su dote para el primero para ejercitarlo contra sus causahabientes;

Resultando que admitida la apelacion que interpusieron Crespo y Doña Rafaela, expresaron agravios ante la Audiencia del territorio; y conferido traslado á de Pablos le evacuó adhiriéndose á la apelacion en cuanto no se habia condenado á aquellos en las costas, y presentando al mismo tiempo las partidas de bautismo de Doña Doña Doña Pedro, D. Francisco, y D. José Camacho, las cuales dijo que acompañaba con el juramento que requiere el artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento civil de no haber tenido hasta entonces conocimiento de ellas, y que eran muy interesantes para acreditar que los cuatro hijos de D. José María Camacho que le vendieron la hacienda eran mayores de edad mucho tiempo antes de que muriese su padre; y si dejaron en poder de este sus hijuelas maternales, serian acreedores simples del mismo, pero no con hipoteca ni privilegio;

Resultando que al evacuar Doña Rafaela Camacho y D. Pedro Crespo el traslado que se les confirió del escrito de adhesión á la apelacion, se opusieron á que se tuvieran por presentadas las partidas, y la Sala mandó que se llevaran los autos á la vista, y que en ella se tuviese presente dicha oposicion;

Resultando que vistos los autos en el día señalado se dictó sentencia en 20 de Setiembre de 1861 revocando la apelada, absolviendo á D. Pedro Crespo y Doña Rafaela

Camacho de la demanda y mandando que se desdijesen y entregaran á de Pablos las partidas, como de prohibida presentacion en la segunda instancia;

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el mismo recurso de casacion por infraccion de las leyes que citó, y por la causa sexta del art. 1.013 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se habian unido á los autos ni tomado en cuenta dichas partidas, cuyo recurso fué admitido, habiendo hecho de Pablos el depósito correspondiente;

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Juan María Biec;

Considerando que al adherirse D. Pedro Francisco de Pablos á la apelacion, se limitó á presentar las partidas de bautismo de los hijos de D. José María Camacho con el juramento requerido por el art. 867 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Considerando que venidos á los autos aquellos documentos sin citacion contraria, eran, segun la regla primera del art. 281 de dicha Ley, ineficaces en juicio, mientras no se cotejaran con sus originales, previo aquella citacion;

Considerando que no se ha pedido la diligencia del cotejo ni el recibimiento á prueba para verificarlo;

Considerando que aunque la Sala primera de la Audiencia de Sevilla se extendió á calificar de prohibida presentacion la de aquellas partidas en la segunda instancia, le bastó para no tomarlas en cuenta su notoria ineficacia en el juicio;

Y considerando que dicha Sala no ha denegado diligencia alguna de prueba admisible, segun las leyes, porque ninguna se le pidió por parte de D. Pedro Francisco de Pablos.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el referido D. Pedro Francisco de Pablos, en cuanto se funda en la causa sexta del art. 1.013 de la Ley de Enjuiciamiento civil, condenándole en las costas y en la pérdida del depósito, que se distribuirá en la forma que previene el art. 1.063; y mandamos que, respecto del recurso de casacion en el fondo, paseen los autos á la Sala primera.

A í por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carrer-

lino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbino.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Abril de 1862.
—Gregorio Camilo Garcia.

De los Juzgados.

Don Saturnino Garcia Bijo, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Iglesias Cachafeiro, natural del lugar de Sto. Tomé de Quiroza, partido judicial de Tabeiros, provincia de Pontevedra, soltero, de treinta y cinco años de edad, de oficio canteiro, á fin de que dentro del improrrogable término de treinta días comparezca en este Juzgado á contestar la causa de oficio que contra él se sigue por herida causada á José Moreira estando en esta ciudad, la mañana del cuatro de Marzo último, prevenido que pasado dicho término se seguirá la tramitacion en rebeldia, sin mas citacion que la presente, y parará el perjuicio que haya lugar. Astorga veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Saturnino G. Bajo.—Por su mandado, Julian Garcia Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Zamora.

Por disposicion de este Gobierno de provincia se halla depositado un caballo y varios efectos de monturas y demás que á continuacion se reseñan, aprehendidos á Domingo Rubio Huerta natural de Ciruelos en la provincia de Toledo, y encausado criminalmente en el Juzgado de Ocaña, por robo en despoblado la madrugada del 2 de Enero último en término de Huerta de Valdecarabanos, á Canuto Fernandez vecino de Quintanal de la Orden.

De acuerdo con el espresado Juzgado de Ocaña, he dispuesto la publicacion del presente anuncio, para que las personas á quienes hayan fal-

tado el referido caballo, y efectos, que se suponen robados, puedan hacer la reclamacion oportuna en este Gobierno de provincia dentro del término de 20 días contados desde la publicacion del mismo, pues en otro caso se acordará lo precedente. Zamora 28 de Abril de 1862.—El Gobernador, Félix María Travado.

Señas del encausado Domingo Rubio Huerta.

Edad como de 36 años, estatura como la marca, fornido de cuerpo, ancho de espaldas, cara llena y ancha, algo violento, moreno, con una cicatriz redonda debajo de un ojo y una herruga bastante visible en el labio superior y cerrado de barba.

Señas del caballo y efectos que le han sido aprehendidos.

Un caballo capon, cerrado, de 7 cuartas menos un dedo, castaño oscuro, estrellado hasta el hocico, calzado de la mano izquierda y de ambos pies, un lunar blanco en el labio inferior, corto de crines.

Efectos.

Una manta de sobre aparejo con rayas blancas y azules, un cobertor rayado, una saca de lana blanca, una cincha, una jilma con tarre, unos lomillos, un retal de manta vieja, tres caparzones de gerga viejos, un sudador, una brida, una alforja y dentro de ella una chaqueta de panilla negra usada, una fiambrera de madera, una bota de llevar vino, un tintero de asta y una escopeta de media caja con guarda piston.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiéndose dado principio á los trabajos de la construccion de traviesas para la linea del Ferro carril de Palencia á Leon, por los contratistas, á cuyo cargo se halla el derribo del monte llamado Valdepedro término de Lugán D. Francisco Fernandez y D. Manuel Alonso, se hace saber á todos los serradores y demás operarios que sean capaces para manejar hacha que serán admitidos á trabajar en dicho monte, ganando los indicados serradores á 28 rs. la pareja, y los demás operarios á 8, 9, 10 y 11 rs. segun la capacidad de cada uno.